



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO.
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	SARA QUINERO SANCHEZ
DEMANDADO	JUAN FELIPE RAMIREZ MONTOYA
RADICADO	NO. 05 001 31 10 008 2019 00555 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	UNICA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

La señora SARA QUINTERO SANCHEZ actuando en nombre propio y en representación del niño PABLO RAMIREZ QUINTERO, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva tendiente al cobro de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor JUAN FELIPE RAMIREZ MONTOYA, librada la orden de pago, se dispuso la notificación al demandado, la cual se surtió por estados toda vez que es un ejecutivo conexo al proceso de divorcio que se adelanta entre las mismas partes.

ANTECEDENTES,

La señora SARA QUINTERO SANCHEZ, actuando en nombre propio así como en representación del niño PABLO RAMIREZ QUINTERO, a través de apoderada judicial, solicitó al despacho y mediante ésta demanda se libraré orden de pago por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS. (5.544.000) como capital correspondiente a la cuota alimentaria adeudada por el señor RAMIREZ MONTOYA a favor del hijo, del desde el mes de noviembre de 2019, más los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Mas la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$1.430.246) PESOS M.L. como capital correspondiente a la cuota alimentaria adeudada por el señor RAMIREZ MONTOYA a favor de la señora SARA QUINTERO SANCHEZ, del desde el mes de noviembre de 2019, más los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se causen, más las costas y gastos de este litigio.

LO ACONTECIDO.

Tras el análisis del título ejecutivo, consistente en el acuerdo privado celebrado el 9 de abril de 2019, mediante el cual el señor Juan Felipe Ramirez Montoya se comprometió a suministrar alimentos a su hijo Pablo Ramirez Quintero, en la suma de \$5.544.000 pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.

En tanto que, la cuota alimentaria a favor de la señora SARA QUINTERO SANCHEZ, en su calidad de cónyuge del señor Ramirez Montoya, fue fijada mediante auto del 082 del 9 de octubre de 2019, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín en virtud del recurso de apelación, en la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS. (\$1.430.246) MIL, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. Y sus respectivos incrementos, sumas que se pretende recaudar, se determina la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del señor JUAN FELIPE RAMIREZ MONTOYA.

Así, en providencia del 26 de febrero de 2020, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por la suma las referidas sumas por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias sin cancelar a favor del hijo así como de la cónyuge, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales.

Tal auto se notificó por estados 030 del 27 de febrero de 2020, sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto.

El despacho teniendo en cuenta lo anterior, procede a resolver de fondo el asunto, previas estas

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 440 del C. G. del P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, como agencias en derecho se fija la suma de \$450.000.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

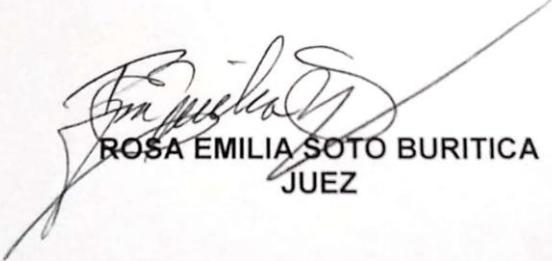
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo del señor JUAN FELIPE RAMIREZ MONTOYA a favor del niño PABLO RAMIREZ QUINTERO, representado legalmente por su madre SARA QUINTERO SANCHEZ por la suma de \$5.544.000. por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias sin cancelar desde noviembre de 2019, mas la suma de \$1.430.246. de cuotas alimentarias adeudadas a favor de la cónyuge señora Quintero Sánchez, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Costas a cargo del demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$450.000.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS No. _____ fijados hoy
_____ en la secretaría del Juzgado a
las 8:00 a.m.

La secretaria